

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014003021-2023-00-321-01

Decide el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 3 mayo de 2023 por el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS CAMARGO MARTÍNEZ en contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, trámite al cual se vinculó a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Federación Colombiana de Municipios - SIMIT- y Consorcio Circulemos Digital – Ventanilla Única de Servicios

1. ANTECEDENTES

1.1. Juan Carlos Camargo Martínez reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, y solicito que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición, concretamente informar “...fecha, hora y link de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del fotocomparando...”

En respaldo de sus pretensiones señaló que, le fue impuesto el fotocomparando 1001000000032602745. El 4 de noviembre de 2022 se llevaría la audiencia virtual de impugnación, sin embargo, sin justificación alguna la entidad nunca se conectó a la audiencia. Ese mismo día (4 de noviembre/22) solicitó reprogramación de la audiencia, y a la fecha no ha obtenido respuesta.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia concedió el amparo, tras señalar que, si bien la entidad accionada el día 21 de abril de 2023, mediante radicado No 202342104070271 emitió respuesta en los siguientes términos:

"RESPUESTA AL PUNTO 1.

Solicito amablemente la reprogramación de la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000032602745 de Juan Carlos Camargo Martínez (...)

Se niega su solicitud en los siguientes términos:

(...) no es posible acceder a su solicitud como quiera que el ciudadano fue notificado en debida forma actuando de conformidad a lo establecido en los

Proceso No. 110014003021-2023-00321-00
Página 3 de 4

artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y que este teniendo la oportunidad procesal de levantar dicha solicitud a través de los canales habilitados para tal fin y dentro de los términos perentorios establecidos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sencillamente no se pronunció frente a ello, razón por la cual la Secretaría Distrital de Movilidad dio continuidad al proceso contravencional (...)".

Respuesta que el A quo, consideró clara, precisa y congruente con lo solicitado, no obstante, no encontró probada la notificación de la misma al accionante, por lo que concedió en amparo del derecho deprecado, ordenando:

"al Representante Legal de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y/o a quien haga sus veces, que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda, si aún no lo ha hecho, a notificarle a JUAN CARLOS CAMARGO MARTÍNEZ la respuesta dada a la petición objeto de tutela. Pronunciamiento que debe ser puesto en conocimiento del accionante a los correos indicados en el acápite de notificaciones de la tutela y el derecho de petición"

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la entidad accionada presentó escrito de impugnación en el que solicitó revocar la decisión del A-quo, toda vez que durante el trámite de la tutela se contestó el derecho de petición

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Sobre el caso en particular, respecto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la*

cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la de Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sujetos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

4.4. Ahora, si bien la accionada en su impugnación informó que dio contestación al derecho de petición el 21 de abril de 2023, el juez de primera instancia cuestionó no haber sido acreditada en su momento la notificación de la respuesta a su destinatario, por lo que no puede estimarse desacertada la decisión impugnada, en tanto que, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface con la acreditación de la emisión y notificación de la respuesta, en consecuencia, para el momento que se profirió el fallo de primera instancia aquel derecho fundamental se observaba vulnerado, y por lo mismo la decisión allí adoptada, ajustada a derecho.

Diferente es que la accionada haya acreditado tal falencia con el escrito que aporto el 09 de mayo de 2023,(de impugnación), con las respectivas

¹ Artículo 23.C.P

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

constancias de notificación, por lo que, dicha manifestación no comporta de ninguna manera la revocatoria del fallo de primera instancia, sino ha de tomarse como la acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, cuya verificación corresponde al juez de primer grado, dado que esa acreditación fue posterior a la decisión judicial.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela de proferido el 3 de mayo de 2023 por el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con las salvedades anotadas y por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ysl

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a14f3c0dd543fc247130dc5caf3638929b41a365ffc9b4a7ae6349ed0285ce**

Documento generado en 16/06/2023 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>